



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL             |
| DEMANDANTE | JORGE ALBERTO ARMEL ÁNGEL     |
| DEMANDADO  | PROTECCION<br>COLPENSIONES    |
| RADICADO   | 05001-31-05-022-2017-00339-00 |
| INSTANCIA  | PRIMERA                       |
| DECISIÓN   | NIEGA REPOSICION              |

### AUTO SUSTANCIACION N°033

Dentro del presente proceso, la apoderad de PROTECCION interpone recurso de reposición (visible en el archivo 65 del expediente digital), contra el auto del 20 de octubre de 2021, publicado por estados el día 21 del mismo mes y año, por medio del cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se aprobaron costas liquidadas por la Secretaría.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos: indica que el valor de la condena impuesta obedece un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la persona apoderada, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Y sostiene que no resulta ajustado a derecho que se le condene a pagar la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho en primera instancia y la suma de \$908.526 en segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para la fijación de las agencias en derecho y atendiendo al año de radicación del proceso (2016), se atenderá lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo pretende la recurrente. Acuerdo que dispone en su artículo 5 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

En la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de octubre de 2020 se declaró la ineficacia del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., con las consecuencias indicadas en dicha providencia, además se condenó en costas a la AFP.

La Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, confirmó, revocó y adicionó la sentencia de primera instancia, imponiendo condena en costa equivalentes a \$908.526, a cargo de Protección, por no procedencia del recurso interpuesto.

A fin de determinar la cuantía de las agencias en derecho en primera instancia, el Despacho tuvo en cuenta la actuación de las partes, la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, tal y como reclama la memorialista, a fin de aplicar un monto equitativo y razonable, siendo claro, que las agencias en derecho en el presente asunto, deben ser fijadas de conformidad con lo establecido para los procesos declarativos en general de primera instancia, atendiendo la naturaleza de la pretensión, en este caso, ineficacia del traslado de régimen pensional, la cual carece de cuantía; por lo que el Juez puede fijar entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y así se hizo, toda vez que el Despacho en la sentencia de primera instancia las fijó en el equivalente a 2 salarios mínimos al momento de la liquidación, por lo que, valorada la actuación procesal, así como la naturaleza del proceso ordinario laboral sin mayores complicaciones y el grado de complejidad del proceso que para el Despacho es bajo, considera que la suma fijada es equitativa y razonable, estando estas muy por debajo del límite máximo legal establecido.

Por las razones expuestas, el Despacho no repone el auto a través del cual se liquidaron las costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 20 de octubre del 2021, por medio del que se liquidaron y aprobaron las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

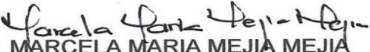
## **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
**JUEZ**

v

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **018** fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy **11 de Febrero de 2022** a las 8:00 a.m.

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA